

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 00130

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00528-02

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 18 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 26 de la Ley 393 de 1997: "... la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo."

² Art. 26 ibídem: "...Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada."